

INFORME SECRETARIAL: Hoy 24 de noviembre de 2020, me permito comunicar al señor juez que el presente asunto se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por el actor, sírvase proveer.

RAÚL SAUCEDO GONZÁLEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL R.C.E. PROMOVIDO NELKIN ROSELLON CANTILLO Y/O CONTRA ANTONIO LEON JAMES Y/O

RADICACIÓN: 47-189-31-53-001-2020-00055-00

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Por auto de fecha 10 de noviembre de la presente anualidad se inadmitió la demanda de la referencia, luego de considerar que la misma no se había presentado en legal forma, atendiendo que la parte actora, entre otras cosas, no realizó el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del Código General del Proceso.

De manera oportuna, el actor presentó memorial en procura de subsanar el defecto percatado, en donde pretende el reconocimiento de una indemnización equivalente a la suma de \$3.048.220.400, por las lesiones causadas al señor Nelkin Rosellón Cantillo. Sin embargo, detallando el escrito subsanatorio, no es tan diferente a la relación de perjuicios materiales descritas con la demanda, pues se restringe a referir de forma general los montos a indemnizar por víctima, y los tasa en salarios mínimos, sin que resulte suficiente para tener por superado el yerro enrostrado, ya que, lo adecuado es estimar razonadamente la pretensión sobre el valor de las indemnizaciones, de manera pormenorizada e individualizada, lo que indica que no subsanó la demanda en debida forma.

Como se anotó anteriormente, el art. 206 del Código General del Proceso, consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la*

necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma¹"

Ahora bien, el art. 90 del Código General del Proceso, establece en unos de sus apartes que el demandante deberá subsanar la demanda dentro del término de cinco días, so pena de rechazo.

De la simple lectura del expediente, salta a la vista que pese a serle otorgado al interesado el lapso del caso, y señalados los defectos de la demanda, el extremo activo de la relación procesal no subsanó en debida forma, motivo suficiente para colegir que lo adecuado es darle aplicación a la sanción traída a colación en líneas precedentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga,

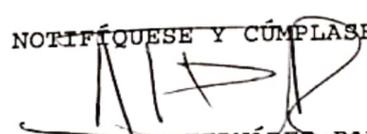
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente Demanda Verbal Declarativa promovida por Nelkin Rosellón Cantillo y otros contra Antonio León James, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo anterior, ORDÉNESE el archivo de este proceso con la nota de devolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 051

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

¹Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes